Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7124/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.7124/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	13 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tláhuac.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Cuántas asesorías psicológicas a través del área de salud pública de la Alcaldía fueron atendidas el día 10 de octubre del presente año, a qué consultorios se remitieron y cuántas de ellas fueron realizadas a menores de edad.

¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado por conducto de la Dirección de Servicios Educativos y Asistencia Médica informó que realizó 2 asesorías psicológicas a dos menores de edad el 10 de octubre, las cuales se realizaron en el consultorio perteneciente a esa Unidad Departamental, ubicado en 3 Deportivo de San José.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque considera que la respuesta no es cierta y plantea requerimientos novedosos.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Desechar el recurso porque impugna la veracidad y amplia su solicitud de información con base a la respuesta que otorgó el sujeto obligado, configurándose lo previsto en el artículo 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Asesoría psicológica, salud pública, Alcaldía, consultorios.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7124/2023

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7124/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tláhuac** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075023001790,** mediante la cual se requirió a la **Alcaldía Tláhuac,** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Solicito se me informe cuantas asesorías psicológicas a través del área de salud pública de la alcaldía Tláhuac, fueron atendidas el día 10 de octubre del presente año, a qué consultorios se remitieron y cuántas de ellas fueron realizadas a menores de edad." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, dio respuesta a la solicitud de información en la cual señaló lo siguiente:

> "Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible. Se anexa solicitud." (sic)

El sujeto obligado adjuntó copia digitalizada del oficio con número de referencia DSEyAM/675/2023, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Servicios Educativos y Asistencia Médica del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> "…

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193. 194, 195 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. se hace de su conocimiento que su solicitud ha sido aceptada.

En lo concerniente a la Unidad Departamental de Salud Pública, dependiente de esta Dirección a mi cargo, le informo a Usted lo siguiente

Esta Unidad Departamental realizo 2 asesorías psicológicas a dos menores de edad el 10 de octubre, las cuales se realizaron en el consultorio perteneciente a esta Unidad Departamental, ubicado en 3 Deportivo de San José.

Por lo que de conformidad con el artículo233 de la Ley de Transparencia y Acceso a Ja Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. cuenta con un término de 13 días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la pues para interponer recurso de revisión por inconformidad de la misma, dirigido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la página www.infodf.gob.mx.
…" (sic)

III. Recurso de revisión. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información pública, señalando lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"1.-Manifiesto inconformidad de respuesta por los hechos que describo: el día miércoles 21 de noviembre de 2023 recibo una llamada telefónica en la cual una persona ajena a esta plataforma, ajena al sector salud me "enviaste un correo pidiendo información, así como tu lo hiciste de la manera que es pidiendo la información que el día 10 de octubre cuantos niños desde tu correo con tu nombre completo, así puedes pedir mas información y tu no eres una persona que no sepa así como se te contesto de cuantos niños sin mas información por que esta la ley de privacidad de datos" (sic) razón por la cual es evidente la filtración de mi información confidencial y mi solicitud, lo cual originó que recibiera la llamada antes mencionada con carácter de amenaza, y temo por seguir recibiendo llamadas de este tipo o de hostigamiento así como por mi integridad física, cabe destacar que la persona que me marcó por teléfono conocía la respuesta antes de que esta me fuera envidada, por tanto la respuesta no es de mi confianza,ya que es posible la manipulación y falta de veracidad de la misma por lo cual solicito que se me indique la edad de esos dos menores y un registro oficial que compruebe la asistencia omitiendo datos personales, para garantizar una respuesta verídica. se cuenta con evidencia auditiva la cual no puede ser adjuntada en esta plataforma por la incompatibilidad del tipo de archivo.

> 2.- Solicito se me garantice la seguridad de la privacidad de mis datos personales ya que la institución a la que fue remitida mi solicitud, permitió que terceras personas tuvieran acceso a estas vulnerando con ello mi seguridad física y emociona
>
> 3.- Se cuenta con evidencia, sin embargo, el formato no es compatible para ser adjuntado, de ser necesario solicito me brinden un correo electrónico o algún otro medio por el cual se pueda enviar dicha prueba." (sic)

IV. Turno. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7124/2023,** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

> "**Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **V y VI**, **debido a que la parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada y amplió los términos de su solicitud de información al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.**

Para verificar lo anterior, es importante retomar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, en la cual, se puede observar que el particular solicitó conocer cuántas asesorías psicológicas a través del área de salud pública de la Alcaldía fueron atendidas el día 10 de octubre del presente año, a qué consultorios se remitieron y cuántas de ellas fueron realizadas a menores de edad.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Servicios Educativos y Asistencia Médica informó que realizó 2 asesorías psicológicas a dos menores de edad el 10 de octubre, las cuales se realizaron en el consultorio perteneciente a esa Unidad Departamental, ubicado en 3 Deportivo de San José.

Lo anterior, contrasta con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, en el cual se advierte que la parte recurrente realizo agravios tendientes a ampliar su solicitud al señalar: ***"…por lo cual solicito que se me indique la edad de esos dos menores y***

un registro oficial que compruebe la asistencia omitiendo datos personales, para garantizar una respuesta verídica...” (Sic) requerimientos que no fueron formulados en la solicitud original.

De lo anteriormente señalado se advierte que la persona recurrente al conocer la información de su interés y derivado de respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de recurso de revisión pretendió ampliar su solicitud requiriendo información más específica de conformidad con lo proporcionado; lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

No obstante, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente una nueva solicitud y, en caso de que la respuesta no satisfaga su pretensión, pueda acudir ante este Instituto para interponer su recurso de revisión dentro del plazo y los términos que fija la Ley de Transparencia.

Por otra parte, del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente pretende impugnar la veracidad de la respuesta al manifestar lo siguiente: “…**por tanto la respuesta no es de mi confianza,ya que es posible la manipulación y falta de veracidad de la misma*…”*** (sic).

Como se puede observar, los argumentos de la parte recurrente expresan que la información proporcionada por el sujeto obligado no es cierta, razón por la cual, se actualiza lo establecido en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, el cual establece que es improcedente el recurso de revisión cuando se impugna la veracidad de la información.

Ahora bien, cabe señalar que la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* dispone que este Instituto tiene la atribución de vigilar y verificar el

cumplimiento de los principios y las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En ese sentido, dicha verificación podrá iniciarse en los siguientes supuestos:

- De oficio cuando el Instituto cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes,

- Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley y demás normativa aplicable,

- Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

En ese sentido, para la presentación de la denuncia, los requisitos son los siguientes:

- El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y
- La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

En virtud de lo anterior, se comunica que en caso de que considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley de Datos

Personales, puede presentar su denuncia ante este Instituto, por un probable incumplimiento a la referida Ley, en términos de lo que establece el artículo 112, fracción I de ese mismo ordenamiento.

TERCERA. Decisión: Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.